



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-150/2026

Parte actora:

Autoridad responsable: Órgano
Dictaminador de la alcaldía Coyoacán

Magistrado ponente: Osiris Vázquez
Rangel

Magistrada encargada del engrose:
Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra
Cendejas¹

Ciudad de México, 7 de abril de 2026.

Sentencia que sobresee el medio de impugnación, dado que la demanda carece de firma autógrafa.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,² el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó⁴ la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. **Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó⁵ la Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.
3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de

¹ Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández.

² Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral.

⁴ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial *en que habitan*.

4. **Modificación a los plazos.**⁶ El 24 de febrero y el 4 de marzo, el Instituto Electoral amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Re-dictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la re-dictaminación	23 de marzo

5. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto denominado “*Ayuda Comunitaria Construyendo un Comedor Comunitario*”, con folios IECM-DD30-000332/26 e IECM-DD30-000280/27 en la Unidad Territorial Alianza Popular Revolucionaria Norte (U Hab) de la alcaldía Coyoacán, para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
6. **Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó los dictámenes del proyecto propuesto por la parte actora, el cual calificó como inviable.
7. **Aclaración.** A decir de la parte actora, el 16 de marzo presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir los dictámenes en sentido negativo de su proyecto.
8. **Re-dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 23 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó las re-dictaminaciones del proyecto de la parte actora, el cual determinó nuevamente

⁶ Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.



como inviable, al estimar que no cumplía con diversos rubros de viabilidad y factibilidad.

9. **Medio de impugnación.** El 27 de marzo, se presentó la demanda del juicio electoral ante este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la re-dictaminación negativa del proyecto presentado por la parte actora.
10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-150/2026 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.⁷
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el medio de impugnación y, en consecuencia, declaró el cierre de la instrucción.
12. **Elaboración de proyecto.** En su momento el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.
13. **Rechazo del proyecto y engrose.** En sesión pública de 7 de abril, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.
14. Tal propuesta se rechazó por 3 votos en contra de las Magistraturas y, en consecuencia, se ordenó su engrose, por lo que el expediente se turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su elaboración.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En lo subsecuente, Ley Procesal.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la determinación de inviabilidad del proyecto propuesto por la parte actora.

SEGUNDA. Sobreseimiento

a. Decisión

16. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación debe sobreseerse, **en virtud de que la demanda carece de la firma autógrafa.**

b. Marco normativo

17. El artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
18. En este sentido, la Ley Procesal establece en su artículo 47, fracción VIII como requisito de procedencia, que la demanda

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México [En adelante, Ley de Participación]; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación.

19. Así, el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal establece que la falta de firma de una demanda produce su desechamiento.
20. Asimismo, el artículo 50, fracción III, de la Ley Procesal dispone que el Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en ese ordenamiento.
21. Lo anterior, porque la firma **otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación**, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.
22. Por ello, ante la falta de firma, no es posible corroborar la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y este resulta improcedente.

c. Caso concreto

23. En el caso, se presentó una demanda ante este Tribunal Electoral para controvertir la re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán, el cual determinó que el proyecto presentado por la persona proponente no era viable.
24. Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que el medio de impugnación es improcedente, pues de la demanda no se desprende firma autógrafa o huella digital asentada al final o en

alguna otra parte del escrito, por lo que tal documento **no demuestra la manifestación de voluntad de la parte actora** para promover el juicio electoral en que se actúa, lo que motiva su sobreseimiento.

25. Ello, porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
26. No pasa inadvertido que en la demanda se indica que la parte actora se encuentra en prisión preventiva, sin embargo, no se advierte que realice manifestaciones a fin de exponer algún impedimento para plasmar su firma autógrafa en el escrito.
27. Por el contrario, de la documentación que integra el expediente, en específico, de la “Solicitud de registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”, así como del “aviso de privacidad simplificado”, **se puede evidenciar que la parte actora firmó de puño y letra dicha documentación.**
28. En ese sentido, es evidente que, de ser su voluntad, estuvo en aptitud de plasmar su firma autógrafa en la demanda presentada, tal como lo hizo con los documentos señalados.
29. Ahora bien, dentro del formato “Solicitud de registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”,



anexo a la demanda, existe un apartado en el que se indicó lo siguiente:

“En caso de que mi propuesta de registro sea dictaminada en la etapa correspondiente

A. En sentido negativo:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativos a los procedimientos de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son verídicos, y solicito, **en caso de que mi registro sea dictaminado en sentido negativo, el proyecto sea re-dictaminado, con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:***

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes C.C. Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito respetuosamente:

PRIMERO. *Tenerme promoviendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral, mediante este escrito y pruebas documentales que acompaño.*

SEGUNDO. *Declarar procedente el juicio y entrar al estudio de la cuestión planteada.*

TERCERO. *Revoque el re-dictamen emitido en mi proyecto para el ejercicio fiscal correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo declare viable”.*

Énfasis propio

30. De lo transcrito, en esencia, se advierte la petición de que en caso de ser negativo el dictamen del proyecto presentado, su propuesta sea re-dictaminada con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente.
31. Adicionalmente, en el apartado de peticiones se encuentra dirigido a las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral con la finalidad de que se tenga por presentado en

tiempo y forma el juicio electoral y a partir de ello conseguir la revocación del re-dictamen de su proyecto.

32. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que esa petición no es suficiente para establecer que la demanda del medio de impugnación cuenta con firma autógrafa ni la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda.
33. Lo anterior, porque se puede advertir que este documento contiene la fecha de 20 de febrero, congruente con la etapa de registro de proyectos (25 de enero al 1 de marzo) y previo a la conclusión de las etapas de dictaminación (4 de febrero al 10 de marzo) y re-dictaminación (17 al 21 de marzo) correspondientes, **lo que evidencia que no se firmó con la intención de presentar una demanda**, pues en todo caso se trataba de un hecho futuro incierto.
34. Así, la finalidad expresa de ese documento consistía en solicitar la presentación de proyectos para el presupuesto participativo 2026 y 2027, porque es un hecho notorio⁹ que se trata del formato aprobado por el Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-004/2026, de 9 de enero de 2026, no así de una manifestación redactada por la persona proponente.
35. De ahí que, la solicitud de registro de proyectos no puede considerarse como la presentación de un medio de impugnación para controvertir la re-dictaminación negativa que alega la parte

⁹ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO", respectivamente.



actora, por lo que el citado documento no puede subsanar la falta de firma autógrafa.

36. Ello, porque la firma otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma, lo que no sucede en el caso.
37. Por otro lado, de las constancias que integran este expediente **tampoco se advierte que la parte actora haya otorgado consentimiento para que alguna persona en su representación presentara un medio de impugnación.**
38. Lo anterior, sin que se pasen por alto las razones esenciales contenidas en la tesis XII/2025,¹⁰ de la Sala Superior, que refiere como excepción, que cuando la persona promovente se encuentre imposibilitada jurídica y materialmente para firmar la demanda de manera autógrafa por pertenecer a un grupo o comunidad en situación de vulnerabilidad, la persona defensora pública podrá firmar en su representación.
39. Al respecto, deben señalarse las circunstancias que rodearon a los asuntos que dieron sustento al criterio jurisprudencial, en los que se advirtió que quienes promovían pertenecían al grupo en situación de vulnerabilidad de personas residentes en el extranjero y que si bien no contaban con firma autógrafa, lo cierto es que **se plasmó la firma electrónica de una persona defensora pública** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ De rubro "FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE".

Federación que fue designada por las respectivas partes promoventes como su representante.

40. Ante ello, la Sala Superior estableció una excepción concreta consistente en considerar que si la promoción del medio de impugnación se realizó a través del juicio en línea y quien firmó la demanda de manera electrónica es una persona defensora pública electoral que actúa en representación de la parte promovente, debía flexibilizarse el requisito de la firma autógrafa o electrónica de quien promueve, precisamente por tenerse por satisfecho cuando existan elementos que permitan demostrar con certeza la voluntad de impugnar.
41. En ese tenor, la Sala Superior ha sido congruente al exigir la existencia de una firma autógrafa o electrónica válida, pues en un diverso supuesto,¹¹ consideró que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.
42. En suma, como puede advertirse, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito consistente en la firma de la demanda, sin embargo, **en todos los supuestos se ha asegurado de la existencia de elementos que permitan demostrar con certeza la voluntad de impugnar**, ya sea a través de la firma electrónica de la persona defensora electoral o representante de la parte actora o de la firma autógrafa del propio promovente.

¹¹ Jurisprudencia 12/2019, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

43. En el caso, como se expuso, no se advierte manifestación o documento alguno a través del cual la parte actora otorgue representación o designe a un representante, ni la aceptación por parte de otra persona para presentar un medio de impugnación en contra de la re-dictaminación negativa de los proyectos.
44. En consecuencia, debe señalarse que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General, que contempla el acceso a la impartición de justicia, dispone que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.¹²
45. Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales

¹² Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"

y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.¹³

46. De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
47. En consecuencia, dado que el medio de impugnación fue admitido en su oportunidad, **procede su sobreseimiento**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, fracción III, en relación con el diverso 49, fracción XI, ambos de la Ley Procesal; toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

TERCERA. Vinculación al Instituto Electoral

48. Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima procedente **vincular al Instituto Electoral**, para que previo al siguiente proceso de presupuesto participativo y en los subsecuentes, implemente las acciones necesarias a fin de que las personas que se encuentren en prisión preventiva estén en posibilidades de presentar los medios de impugnación que correspondan cumpliendo los requisitos procesales respectivos.
49. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de**

¹³ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".



México para que proceda en los términos planteados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres de votos a favor del Colegiado José Jesús Hernández Rodríguez y las Magistradas Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, quienes emiten voto particular de manera conjunta, mismo que corre agregado a la presente sentencia, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

Con el debido respeto a nuestros pares, formulamos el presente voto particular, que recupera la parte conducente del proyecto de sentencia del Juicio Electoral en el que se actúa, rechazado por la mayoría de las integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional:

SEGUNDA. Causal de improcedencia

1. Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia, de oficio o a petición de parte, debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
2. Al rendir su informe circunstanciado, el apoderado legal de la Alcaldía hizo valer las siguientes causales de improcedencia:
3. **1.-** La prevista en el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal, al incumplirse el principio de definitividad porque la persona promovente omitió agotar las instancias previas antes de acudir al juicio electoral, tal y como lo prevé el numeral 19 de las disposiciones generales de la convocatoria, y el numeral decimosexto [sic] de las bases de ese instrumento.
4. **2.-** La contemplada en el artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal, consistente en que los agravios formulados por la persona promovente eran infundados, ineficaces e inoperantes, porque omiten precisar cuál es la afectación a su esfera jurídica.
5. En cuanto a la primera de las causales, la misma es **improcedente**.
6. Se afirma esto, porque la propia convocatoria única prevé, en los apartados 19 y 20 de las disposiciones generales, que cualquier actividad o acto que derive de la misma puede combatirse a través del medio de impugnación previsto en la



Ley Procesal.

7. Sin perjuicio de que, como se razonará en líneas posteriores, se carece de vía específica para combatir actos como los que son materia de análisis en el presente asunto.
8. Por tanto, para garantizar el acceso a la justicia, y la tutela judicial efectiva de la parte actora, se determina la improcedencia de esta causal.
9. Y si bien la autoridad responsable invoca un criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal Electoral, el mismo no es aplicable al presente asunto, porque su razón esencial se refiere a la imposición de sanciones resultado de la revisión de los informes rendidos por las asociaciones políticas, supuesto jurídico distinto al que motivó la integración de este expediente.
10. Aunado a que ese criterio interpreta un precepto normativo de un ordenamiento que al día de hoy carece de vigencia¹⁴.
11. En cuanto a la segunda causal, la misma se hizo consistir en torno al alcance y efectividad de los agravios formulados por la parte actora.
12. Tal planteamiento resulta también improcedente, porque la pretensión del apoderado legal de la autoridad responsable se dirige a realizar juicios de valor acerca de la legalidad de su proceder, lo que implicaría incurrir en un sofisma de petición de principio.

¹⁴ El Código Electoral del Distrito Federal se abrogó al entrar en vigor el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, conforme lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió este último, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre de 2010.

13. Esto, porque la determinación respecto a si el actuar de la autoridad responsable se apegó a derecho, es precisamente la materia de fondo del asunto¹⁵.
14. Sin que pase desapercibido que se incluye un apartado identificado como “TERCERO”, en donde se advierten diversos razonamientos tendentes a justificar el porqué se determinó la no viabilidad de los proyectos de la parte actora.
15. Empero, de la lectura a tales enunciados se advierte que no constituyen una causal de improcedencia en sí, sino argumentos relacionados con lo que constituye el fondo del asunto.
16. Por tanto, tales manifestaciones serán analizadas en dicho apartado.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

17. La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:
18. **3.1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; **ii)** en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado, y **iv)** se precisan los hechos en

¹⁵ Véase la jurisprudencia 20/2009, emitida por la Sala Superior, y de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**”

que se basa la impugnación y se deducen los agravios que ocasiona la resolución reclamada.

3.2. Firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

19. **Por lo que hace a la firma de quien promueve**, si bien, no se encuentra en el escrito de demanda, dado el contexto de la persona promovente, este Tribunal Electoral considera que es posible tener por satisfecho este requisito en los términos que a continuación se exponen:

Contexto

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas detenidas son propensas al potencial abuso de sus derechos, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones.¹⁶
21. Por otro lado, la Sala Superior ha establecido con claridad que las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar -ya que no han sido condenadas y, por tanto, se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia- y que la suspensión de los derechos político-electorales a que se refiere la fracción II, del artículo 38 constitucional no puede aplicarse de manera automática sino interpretarse de forma

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

armónica con el derecho al voto y los estándares internacionales de derechos humanos.¹⁷

22. Asimismo, ha indicado que la problemática que se genera en estos contextos no necesariamente versa sobre el reconocimiento del derecho al voto activo, sino en la falta de mecanismos que permiten ejercerlo, por lo que **el Estado, a través de los Institutos Electorales tiene la obligación de implementar medidas para hacerlo efectivo**, por lo que se estableció la obligatoriedad de la implementación progresiva de programas que garantizaran el ejercicio del voto de las personas en prisión preventiva, con miras a su plena materialización en procesos electorales futuros.

23. En ese contexto, por lo que hace a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Convocatoria se estableció que con el objeto de salvaguardar el derecho de participar en la vida política de la ciudadanía sin sentencia firme que suspenda sus derechos político-electorales, el Instituto Electoral garantizará el derecho de emitir su voto y opinión en la Elección y la Consulta, de conformidad con los principios de inclusión, legalidad, libertad y no discriminación.

24. Al efecto, se indicó que las personas en esta condición podrían registrar proyectos en la Unidad Territorial de su preferencia y emitir su opinión durante la Consulta y votar en la Elección en la Unidad Territorial que le corresponda.

¹⁷ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO.



25. En el caso, la parte actora forma parte del grupo de personas proponentes que se encuentran en situación de prisión preventiva, y que acude a ejercer su derecho a participar en la consulta para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
26. Al respecto, en la base Quinta del referido documento convocante se señaló que, para la participación de personas en prisión preventiva, el Instituto Electoral se coordinaría con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México.
27. Lo anterior, a fin de establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Elección de las COPACO, y la Consulta, así como registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su votación y opinión y conocer los resultados de la Elección y la Consulta.
28. Para lo cual, **en atención a las circunstancias propias de las personas en prisión preventiva, se implementaría un formato simplificado¹⁸ para el registro de las propuestas de proyectos de presupuesto participativo mismo que, además, contiene la expresión de la voluntad de las personas que los suscribieron para que, ante la eventual negativa, se presentara el medio de impugnación correspondiente, como se advierte de la parte final del mismo:**

¹⁸ Aprobado por el Instituto Electoral al emitir la Convocatoria Única, como Anexo 8.

TECDMX-JEL-150/2026
Engrose

A. En sentido negativo:	AUTORIZO	NO AUTORIZO
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativos a los procedimientos de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son verídicos, y solicito, en caso de que mi registro sea dictaminado en sentido negativo, el proyecto sea re-dictaminado, con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:		
PETICIONES		
Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes C.C. Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito respetuosamente:		
PRIMERO. Tenerme promoviendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral, mediante este escrito y pruebas documentales que acompaño.		
SEGUNDO. Declarar procedente el juicio y entrar al estudio de la cuestión planteada.		
TERCERO. Revoque el re-dictamen emitido en mi proyecto para el ejercicio fiscal correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo declare viable.		

29. De lo anterior, se obtiene que las personas que firmaron el formato **otorgaron su consentimiento y solicitaron expresamente a las y los Magistrados de este Tribunal Electoral** que, de dictaminarse negativamente el proyecto presentado, **se tuviera por promovido en tiempo y forma el juicio electoral y se revocara el redictamen** que eventualmente recaería a la propuesta que se presentó.

30. Esta cuestión así se considera puesto que, en suma al contexto narrado del cual se advierte la implementación del mecanismo en la Convocatoria para privilegiar la participación del sector, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral allegó al presente expediente diversos elementos que deben tomarse en cuenta para comprender las dificultades materiales que tienen las personas en esta circunstancia, mismas que ponen de manifiesto los impedimentos que tiene este sector para apegarse a los requerimientos que en situaciones ordinarias, se exigen a las personas promoventes de los medios de impugnación.



31. En ese sentido, señaló lo siguiente:

a. Observancia de los plazos legales:

32. El diseño normativo procesal electoral establece términos acotados que imposibilitan realizar trámites presenciales en centros penitenciarios una vez conocido el resultado de la redictaminación:

- Publicación en estrados de resultados de redictaminación: 23 de marzo de 2026.
- Plazo para interponer medios de impugnación: Concluye el 28 de marzo de 2026.
- Margen de acción: Se contaba con 5 días naturales entre la publicación del resultado y el vencimiento del plazo legal para impugnar.

33. Con ello en mente, resultaba complicado poder lograr en tiempo y forma las visitas necesarias para hacer de conocimiento a la persona en prisión preventiva el resultado de la redictaminación, recabar su consentimiento para promover medios de impugnación y nuevamente gestionar una visita para recabar su firma en los escritos de demanda correspondientes en el plazo procesal que se prevé para su tramitación, lo anterior si se toma en cuenta que de acuerdo con el "Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios", la organización conlleva lo siguiente:

34. **Trámite administrativo:** La solicitud a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario debe incluir el motivo de la visita, listas

pormenorizadas del funcionariado que ingresará, además de describir los documentos y/o materiales con que se pretende ingresar.

35. **Se requiere gestionar la solicitud de ingreso con al menos ocho días de anticipación a la fecha propuesta**, debido a que la subsecretaría en mención, lo turna a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario quien a su vez lo remite a cada centro, en cada uno de éstos se analiza la solicitud por parte del Comité interno de coordinación que sesionan los miércoles de cada semana para en su caso, aprobar dichas peticiones.

36. Una vez que se cuenta con la aprobación del ingreso, la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario informa al Instituto Electoral sobre la viabilidad de la visita, al tiempo de cuenta, en el caso particular de la promoción de medios de impugnación, una vez realizada la visita para hacer de conocimiento el resultado de la re-dictaminación de inviabilidad de proyectos, se suma el tiempo necesario para que en este caso la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México elabore técnicamente el medio de impugnación con los argumentos particulares que atiendan al sentido negativo del dictamen.

b. Idoneidad para implementar el Anexo 8 de la Convocatoria Única:



37. Considerando la publicación de la re-dictaminación de proyectos, la instancia administrativa de cara al procedimiento administrativo de ingreso a los centros penitenciarios (8 días) identificó con antelación y en coordinación con la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que dicho trámite superaba en demasía el plazo legal para impugnar, entre que se notificaba a las personas promoventes del resultado y se pudiera generar la firma del medio respectivo, resultaba operativamente inviable agotar el trámite ordinario que se sigue a la interposición de los medios de impugnación, para estar finalmente a tiempo en torno a su promoción ante el Tribunal Electoral antes de la fecha de vencimiento del plazo.

38. Por lo tanto, la inclusión de las peticiones de Juicio Electoral en el **Anexo 8** en el momento del registro se constituyó como la vía idónea considerando las particularidades del trámite para:

- i. **Garantizar el acceso a la justicia:** Permite que la voluntad de impugnar quede manifestada de forma autógrafa, evitando que las pautas procesales y los tiempos ante el ingreso a los centros penitenciarios impidieran el ejercicio de derecho de defensa de las personas en prisión preventiva.
- ii. **Cumplir con el principio de inclusión:** Asegurar que este sector de atención prioritaria cuente con ajustes procedimentales que les permitieran ejercer la tutela judicial generando condiciones similares de defensa que el

resto de la ciudadanía, adaptando el procedimiento a sus circunstancias particulares de privación de la libertad.

39. En conclusión, el consentimiento previo en el **Anexo 8** no es solo una medida de facilitación, sino una garantía indispensable para que el derecho a la impugnación de las personas en prisión preventiva no se convierta en una letra muerta debido a la incompatibilidad entre los plazos judiciales y los protocolos de seguridad penitenciaria.”

40. De lo anterior, se obtiene que el Instituto Electoral expone las condiciones que tornan de imposible cumplimiento los requisitos que suelen exigirse a la ciudadanía en general al interponer un medio de impugnación, tal como lo es que deben apegarse al “Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios”, el cual, en conclusión, **implica el plazo mínimo de ocho días para que tal solicitud sea atendida y agendada por el comité correspondiente, el cual sesiona cada miércoles**, cuando, en el caso concreto, entre la publicación de la redictaminación y la fecha para presentar las demandas transcurrieron cinco.

41. De ahí que reitero que se tenga por eficaz el mecanismo implementado en la Convocatoria ante las complejas condiciones que tienen las personas en prisión preventiva y se tenga por expresada la voluntad contenida en el anexo 8, suscrito con la intención de atenuar esta dificultad y hacer posible la participación de este sector.

42. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que **la parte actora suscribió el citado formato simplificado**, identificado como “Solicitud de Registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027” **con el objeto de hacer posible su participación en los términos indicados por la Base Quinta de la Convocatoria.**

- **Marco normativo aplicable al presente caso y principio de completitud.**

43. En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (los cuales contemplan los principios de interpretación más favorable a la persona, a favor de la acción, y de la acceso a la justicia), tal circunstancia es suficiente para colmar el requisito de asentar la firma en la demanda, puesto que ello expresa de manera fehaciente, la manifestación de la voluntad de quien suscribe el escrito inicial, de acudir ante este Tribunal, en la vía y forma correspondiente, para deducir sus derechos.

44. Ello en apego al principio de completitud, que impone a las personas juzgadoras la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones y elementos que les sean presentados.¹⁹

45. Lo anterior, atendiendo lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Interamericana

¹⁹ Sobre los alcances del principio de completitud, véase la tesis con registro digital 2005968, de rubro **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”, que contempla la tutela judicial efectiva.

- **Principio *pro actione*.**

46. En ese sentido el **principio *pro actione*** deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y que se traduce en el derecho de contar con un acceso pleno a la jurisdicción, donde las personas puedan iniciar y ser parte en un proceso judicial y, sobre todo, obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

47. Estos derechos constitucionales, conllevan las correlativas obligaciones de las personas juzgadoras para hacer efectivas esas prerrogativas.

48. Por lo que la garantía exige que las autoridades jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la razonabilidad (*ratio*) de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

49. Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, la actitud de las autoridades jurisdiccionales debe ser aquella que a través de la interpretación de normas o la valoración de los hechos se



maximice el acceso efectivo a la justicia, y se prefiera la interpretación que sea tendente a una resolución que decida el fondo de la controversia, y no aplicar por analogía alguna norma en aras de no avocarse a su análisis.

50. Por tanto, ante la obligación de este Tribunal Electoral de privilegiar el acceso a la justicia y, atendiendo a los tiempos del proceso de participación ciudadana, **es que se considere superada la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda, ya que se cuenta con la misma en el formato mencionado, anexo al escrito de demanda, por lo que se considera que forma parte de la misma.**

51. Si bien, la Ley Procesal prevé como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, el hacer constar el nombre y firma autógrafa (o huella digital) de quien promueve, tratándose de personas postulantes en situación de prisión preventiva, conforme al postulado de sencillez procesal (el cual forma parte de los derechos de acceso a la justicia, y tutela judicial efectiva), considerar que ello debe incluirse necesariamente en el escrito de demanda constituiría una interpretación rigorista y un formalismo exacerbado.

- **Las personas en prisión preventiva pertenecen a un grupo vulnerable.**

52. Situación relevante en el caso de personas que enfrentan alguna dificultad para el ejercicio pleno de sus derechos, como son quienes están sujetos a prisión preventiva.

53. Las personas en situación de prisión preventiva están recluidas en un centro penitenciario en tanto se desarrolla un proceso por la posible comisión de un delito.
54. Acceder a ellas, o bien, que entablen comunicación con el exterior es una cuestión compleja, pues se requiere el cumplimiento de medidas de seguridad y de los requisitos establecidos por quienes administran los centros penitenciarios²⁰.
55. Así, las personas en situación de prisión preventiva se ubican dentro de un **grupo vulnerable**²¹, por lo cual, en apego a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal; 4, 5, y 6, apartado H, de la Constitución Local, **este Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, y adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier acción que anule o menoscabe el ejercicio de sus derechos.**
56. Ahora bien, las personas en situación de prisión preventiva, como grupos vulnerables, forman parte de las categorías sospechosas, sobre las cuales, la SCJN ha sostenido que, cuando una ley contiene una distinción basada en dicha categoría (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

²⁰ Véase los artículos 58, 59, y 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

²¹ En torno a la definición de grupo vulnerable, Pérez Contreras los conceptualiza como: "...*aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.*" Véase: Pérez Contreras, M. Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM). Mayo-Agosto de 2005. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art9.htm>

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.

57. Así, en el asunto que hoy nos ocupa, para el caso de las personas proponentes de proyectos, en situación de prisión preventiva, las mismas se encuentran afectadas por una condición social que les impide acceder por los medios ordinarios por los que harían efectivos sus derechos de participación ciudadana, y en razón de ello, en riesgo potencial de que aquellos les sean vulnerados o disminuidos.

58. Ello, porque en principio, este grupo vulnerable no está en condiciones óptimas de tener conocimiento del resultado de las dictaminaciones o re-dictaminaciones emitidas por el ODA en los tiempos establecidos por la Convocatoria, y menos aún de elaborar un escrito de demanda en donde acudan a controvertir el sentido de las determinaciones que no le favorezcan, pues los tiempos abreviados del proceso de preparación para la Consulta del Presupuesto Participativo, son incompatibles con los procedimientos que permitan a las personas en estado de prisión preventiva, acceder al ejercicio pleno de sus derechos de participación.

59. Ello, porque es indudable que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, lo cual incluso también se establece en el ámbito convencional²².

60. Así, válidamente se afirma que el marco jurídico constitucional, legal y convencional reconocen la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

61. Lo que en el caso es relevante, porque el acceso efectivo a la justicia de las personas proponentes en situación de prisión preventiva, constituye un derecho humano de naturaleza fundamental, cuyo reconocimiento se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales y en el marco jurídico nacional, y cuya observancia resulta indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y la tutela judicial efectiva.

¿Los derechos que tienen restringidos las personas en prisión preventiva no impactan al momento de impugnar la redictaminación?

62. Las personas en prisión preventiva no solo se encuentran privadas de la libertad, sino que tienen restringidos **un cúmulo de derechos humanos, como lo son, entre otros, los de:**

- **tránsito,**
- **asociación,**

²² Artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



- **reunión,**
- **a la información** *-no fluye la información en prisión como sucede fuera de esos límites materiales-*,
- **al trabajo,**
- **a la vivienda,**
- **acceso a la cultura,**
- acceso al internet.

63. Consideremos entonces, que, quienes tienen restringido el acceso a internet, a sus comunicaciones, a la información, debían enterarse del resultado de la redictaminación para decidir si impugnan o no esa determinación.

64. Resulta evidente que la posibilidad de enterarse al mismo tiempo que la población en libertad no es exigible, y que si a ello le sumamos que tras eso, debían contactar a la persona que les redactaría o los asesoraría para presentar la demanda, luego, conocer puntualmente los términos de la demanda, para finalmente firmarla, y todo ello en cuatro días, lo que ha sido considerado como razonable para las personas en libertad, pero no resulta así para las personas respecto de las cuales, como ya se ha señalado, es necesario pedir autorización para ingresar a verlas y llevarles los documentos necesarios para poder presentar la demanda, lo que lleva, como se ha precisado antes, más de ocho días, lo que supera el límite legalmente impuesto.

65. En este sentido, hay que considerar que el plazo de cuatro días para impugnar se encuentra en la normativa desde la

misma se publicó por primera vez en 1999²³, y que el derecho de las personas en prisión preventiva para presentar proyectos dentro del mecanismo de presupuesto participativo como participación ciudadana, data del año 2025, lo que muestra que no se ha considerado esta situación del grupo vulnerable en el marco normativo.

¿Las personas en prisión preventiva deben asumir la omisión legislativa o un inadecuado marco desarrollado por el IECM?

No.

66. Aunque el marco normativo aplicable no prevé que, dada la situación material de las personas en prisión preventiva, de algún medio de impugnación adecuado para reparar violaciones a sus derechos político, **al tener restringidos un cúmulo de derechos humanos (como ya se ha precisado)**, en un ejercicio que evite la discriminación de este grupo y a fin de hacer posible la igualdad sustantiva, este Tribunal considera que las personas que se encuentren en tal circunstancia pueden acudir a reclamar la violación a sus derechos político-electorales si han expresado esa voluntad en un formato firmado de forma previa a la elaboración de la demanda.

²³ Desde el entonces Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de enero de 1999, se preveía como requisito para la presentación del otrora recurso de apelación hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Asimismo, la primera ley específica en materia procesal electoral para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México- la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 2007, señala, entre otros requisitos que deben considerar las demandas, el nombre y la firma autógrafa del promovente. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a través de una reforma publicada el 13 de noviembre de 2023, incorporó el derecho de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme a emitir su voto en diversas elecciones, entre otras, las de presupuesto participativo en esta entidad.

67. De ahí que, en el caso en concreto resulta conforme a derecho realizar un ajuste razonable ponderando la situación de las personas que se encuentran en prisión preventiva y que solicitaron el registro de un proyecto para ejecutarse con presupuesto participativo en la Ciudad de México, de esta manera se genera igualdad sustantiva entre todas aquellas personas que ejercen su derecho a participar en la definición de los proyectos que serán sometidos a elección el día de la jornada electiva, lo anterior porque **resulta necesario ponderar la situación de desventaja en que se encuentran** conforme a lo siguiente:

1. El derecho a participar en esta consulta es un fin constitucionalmente válido, porque constituye un mecanismo fundamental de **democracia participativa** y deliberativa, por el que las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana garantizado que la ciudadanía intervenga directamente en la toma de decisiones sobre el destino de una parte de los recursos públicos²⁴.

2. Permitir a las personas que se encuentran en prisión preventiva impugnar de forma previa a conocer el resultado de la re dictaminación de sus proyectos, es una medida idónea porque permite garantizar su derecho de acceso a la justicia dada las restricciones a su derecho a la información, porque no hay constancia de cuando se enteraron en prisión de los resultados y

²⁴ Artículo 26 de la Constitución Local.

dado que esta información en prisión preventiva no es de circulación libre sino restringida.

3. En casos como el que se analiza, impugnar de manera previa **es una medida necesaria**, porque no se advierte alguna otra posibilidad para que pudieran impugnar cumpliendo con la oportunidad de ley, pues tendrían que enterarse del resultado de la re dictaminación, contactar con quienes elaborarían la demanda, se tendría que elaborar la misma y luego llevárselas a firmar, contando con la posibilidad de reunirse con la persona en prisión preventiva de conformidad con las exigencias administrativas, de seguridad y actividades preagendadas del centro de reclusión, todo es en los siguientes cuatro días a que surtiera efectos la notificación de la re dictaminación.

Considerando que entre que, se solicita a las autoridades del centro de reclusión y que es posible ingresar a recabar la firma, transcurre una semana.

4. Es **proporcional** en sentido restringido porque logrando el acceso a la justicia, aunque se flexibiliza de manera razonable un requisito de procedibilidad, solo se afecta un derecho instrumental o procedimental en favor del derecho sustantivo de acceso a la justicia, sin que se lesione el derecho de algún tercero, pues el admitir a trámite la demanda no dice nada aún respecto a que lo planteado en la misma sea correcto.

De esta manera, cuando la expresión de la voluntad para impugnar posterior a la elaboración de la demanda se encuentra limitada por las condiciones de reclusión, pero

que es posible identificar de forma innegable en un formato suscrito de forma autógrafa de forma previa, este Tribunal tiene la **obligación ineludible de resolver el conflicto** planteado, incluso cuando no existe una norma jurídica específica aplicable a la situación.

¿Cómo debe interpretarse la firma autógrafa plasmada en el Anexo 8 de la solicitud de registro de proyectos?

68. Primeramente, es un hecho no controvertido que la firma que se encuentra plasmada en el documento es autógrafa y que corresponde al actor.
69. En segundo lugar, es posible concluir que la firma del formato referido no puede considerarse como el consentimiento para impugnar dado que no se conoce en ese momento ni la resolución de la redictaminación, ni el contenido de la demanda, sin embargo, es conforme a derecho concluir que es voluntad de las personas en prisión preventiva, agotar la cadena impugnativa, dado el caso de que no se redictamine de forma favorable a sus intereses.
70. Y entre esas dos posibles interpretaciones, a fin de estar a lo que más favorezca a los integrantes del grupo vulnerable, se considera que debe estarse a la segunda interpretación de su firma autógrafa.
71. Solo eso permite cumplir con el parámetro constitucional y convencional²⁵.

²⁵ Constitución Local. **Artículo 4** *Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.*
1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos

- **Conclusión respecto a la presencia de firma autógrafa.**

72. En el caso, en la última foja del escrito de demanda, con posterioridad al apartado de peticiones, se aprecia únicamente el nombre completo de la persona promovente.

73. Y si bien tal circunstancia, en principio, podría actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, **una interpretación más favorable a los derechos humanos de las personas proponentes en situación de prisión preventiva permite afirmar que sí se colmó ese requisito de procedibilidad con la firma autógrafa del Anexo 8.**

74. Así, es que este Tribunal Electoral, en atención a las condiciones particulares que tiene este grupo en situación de vulnerabilidad y debido a que el diseño normativo imposibilitaría el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales (y de participación ciudadana, en este caso) es que **se tiene por expresada la voluntad en los términos del anexo que fue debidamente suscrito y dirigido a este tribunal en fecha previa**, con el objeto de que se tuviera por presentada su inconformidad ante la eventual dictaminación en sentido negativo de su proyecto.

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales... **6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas,** dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución...

C. Igualdad y no discriminación 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. **Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.**

75. Determinar lo contrario, **implicaría la denegación de justicia y el desconocimiento pleno del mecanismo aprobado en la Convocatoria para privilegiar la participación de las personas en prisión preventiva**, lo cual, a la postre generaría la preservación de la problemática identificada por la Sala Superior, de ahí que se tenga, por excepción, por debidamente cumplido el requisito.
76. **3.3. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida se emitió entre el diecisiete y el veintiuno de marzo de este año, mientras que, de conformidad con la Base Octava, numeral 9, de la Convocatoria, así como numeral 37 del acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2026**, la publicación de los re-dictámenes ocurrió el **veintitrés de marzo**, por lo que, si la demanda se presentó el **veintisiete** siguiente, resulta evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal²⁶.
77. **3.4. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es una persona que se ostenta como habitante de la Unidad Territorial y, al ser promovente del Proyecto, cuenta con interés jurídico, pues el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en el ejercicio de los derechos que dice vulnerados²⁷.

²⁶ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

²⁷ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

78. **3.5. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal Electoral²⁸.

79. **3.6. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la Consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según el numeral 15 de la Convocatoria Única ocurrirá el tres de mayo.

80. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

81. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,²⁹ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la determinación impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico³⁰.

²⁸ De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal Electoral, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad. Así como lo establecido en el artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la Ley de Participación, así como, la Base NOVENA de la Convocatoria.

²⁹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **4/99**, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

82. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Conceptos de agravio.

83. Como se aprecia del escrito de demanda, la parte promovente controvierte la **re-dictaminación** del Proyecto, en sentido no viable planteando lo siguiente:

- Refiere que los re-dictámenes impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación, además de incurrir en una falta de exhaustividad.
- Señala que los mismos, contravienen lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece como obligación de los Órganos Dictaminadores el emitir determinaciones debidamente razonadas, respecto a la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo.
- Arguye que la responsable se limitó a reiterar el contenido de los dictámenes primigenios, sin atender ni desvirtuar los argumentos formulados en los escritos de aclaración, lo que evidencia la falta de exhaustividad.
- Manifiesta que dicha omisión provoca un vacío en la finalidad del mecanismo de aclaración, y constituye una vulneración directa a los principios de legalidad y

exhaustividad, por lo que solicita las re-dictaminaciones sean revocadas y, en plenitud de jurisdicción, se declare la viabilidad de los proyectos que presentó.

4.2. Pretensión.

84. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación impugnada y, actuando en **plenitud de jurisdicción**, determine que los Proyectos son viables para que pueda ser sometido a votación en la Consulta para el Presupuesto Participativo 2026-2027.

4.3. Problemática a resolver.

85. Consiste en determinar si los términos en que fue emitida la re-dictaminación objetada, como acto de autoridad, colmaron los requisitos de fundamentación y motivación, así como exhaustividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y, por ende, si son válidos para sustentar la determinación del Órgano Dictaminador en el sentido de rechazar el Proyecto, al considerarlo no viable por incumplir con los distintos aspectos que definen su factibilidad.

4.4. Metodología de estudio.

86. Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo



importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados³¹.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Decisión.

87. En consideración de este Tribunal Electoral los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**, conforme a lo razonado a continuación.

5.2. Marco normativo.

88. Se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

89. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

90. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del ordenamiento en cita, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo

³¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

91. En el tercer párrafo del artículo invocado, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

92. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

93. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

5.2.2. Participación de personas en prisión preventiva, como proponentes para la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

94. En términos del numeral 12, apartado primero (disposiciones generales) de la Convocatoria, en el presupuesto participativo podrán participar todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Participación y plasmados en la Convocatoria, incluyendo a las personas ciudadanas en situación de prisión preventiva, quienes podrían registrar proyectos en la UT de su preferencia; y emitir su opinión



durante la Consulta en la UT que le corresponda.

95. En tanto que, en la Base Quinta de la multirreferida Convocatoria, para la participación de personas en prisión preventiva, el IECM se coordinará con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México, a fin de establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Consulta, registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su opinión y conocer los resultados de la Consulta.
96. El IECM identificará las UT en las que están registradas las personas en prisión preventiva, según la Lista Nominal de Electorado en Prisión Preventiva -LNEPP- de la Ciudad de México, a fin de que emitan su opinión en la UT que les corresponda.
97. De así resultar procedente, la conformación de la LNEPP se realizará en atención a las previsiones técnicas que lo hagan posible y que así determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
98. Las personas en prisión preventiva podrán participar siempre y cuando:
 - a) No hayan sido suspendidas de sus derechos político-electorales por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena la suspensión de los derechos indicados;
 - b) Estén en el supuesto de prisión preventiva en un centro penitenciario de la Ciudad de México, y

- c) Manifiesten su intención de emitir su opinión de manera anticipada.

5.2.3. Obligación de fundamentación y motivación.

99. De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

100. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

101. Las referidas exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

102. Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—³², la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

103. En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas

³² Tesis P/J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad³³.

104. El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares³⁴.
105. Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.
106. En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso.
107. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
108. En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de

³³ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

³⁴ Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

los requisitos indicados.

109. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
110. En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
111. Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.
112. En suma, la **falta de fundamentación y motivación** implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.
113. Por ello, a fin de determinar si la resolución impugnada cumple con el **principio de legalidad**, es necesario analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

114. Por otro lado, el **principio de exhaustividad** exige que las resoluciones:

- Se pronuncien sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.
- Valoren de manera integral el caudal probatorio, sin fragmentarlo ni omitir elementos relevantes.
- Eviten dejar sin respuesta cuestiones sustanciales que podrían cambiar el sentido del fallo.

115. Por su parte, el **principio de congruencia** implica que las resoluciones deben:

- Guardar coherencia lógica y jurídica con los planteamientos de las partes.
- Evitar contradicciones entre la parte considerativa y resolutive.

116. Abstenerse de resolver sobre cuestiones no planteadas (incongruencia *extra petita*) o de omitir pronunciamientos sobre lo solicitado (incongruencia *citra petita*).

5.2.4. Determinación del Órgano Dictaminador

117. En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio**

comunitario y público.

118. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por dicho Órgano para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.
119. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
120. De conformidad con la Base OCTAVA de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará conformado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.
121. Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la **viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera** de cada proyecto, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**.
122. En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**



123. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

124. Para la integración de dichos órganos, el Instituto Electoral seleccionará a personas especialistas, para ello se emitirá la Convocatoria para Integrar un grupo de especialistas que formarán parte de los órganos dictaminadores de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, para determinar la viabilidad y factibilidad de los Proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

125. Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

5.2.5. La etapa de validación técnica como acto complejo

126. En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del

recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

127. En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

128. En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

129. En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

130. En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

131. En el último párrafo de la citada disposición, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.



132. Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.
133. De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

5.2.6. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

134. En la Base Octava numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **trece al dieciséis de marzo**, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como **“No viables”**, podrían presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración), ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.
135. De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del **diecisiete al veintiuno de marzo**, en atención a los escritos de aclaración presentados. El **veintidós siguiente**, enviarían los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que fueran entregados a las

Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **veintitrés de marzo.**

136. Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes – en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los correspondientes medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.**

137. Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

138. En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio³⁵.

5.3. Caso concreto.

139. Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado,

³⁵ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

porque estima que el mismo **carece de una debida fundamentación y motivación.**

140. Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el **principio de exhaustividad**, pues no hizo un análisis del escrito de aclaración presentado por la parte actora, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado, y desde su perspectiva, la autoridad se limitó a reiterar el contenido de los dictámenes primigenios.

141. En cuanto a las viabilidades de los Proyectos presentados por la parte actora, las razones otorgadas por la responsable no fueron exhaustivas, pues no especificaron en qué consiste el respaldo con el que debieron contar para ser calificados como viables, ni las razones del porqué no cumple con las viabilidades **técnica, jurídica, ambiental, financiera, e impacto comunitario.**

142. En cuanto a la **viabilidad técnica** del Proyecto, en principio solo se refiere la palabra “*ajuste*” y respecto a las razones otorgadas por la responsable, de manera genérica se señala que:

“...EL PROYECTO ES TÉCNICAMENTE INVIABLE, TODA VEZ QUE LOS PROMOVENTES NO ACREDITAN LA LEGÍTIMA POSESIÓN O PROPIEDAD DEL PREDIO REQUERIDO PARA SU EJECUCIÓN, NI SEÑALAN CONTAR CON UN INMUEBLE DISPONIBLE. ASIMISMO, LA ALCALDÍA NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE PREDIOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ADICIONALMENTE, LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO IMPLICAN EROGACIONES QUE REBASAN EL EJERCICIO FISCAL ANUAL,

CONTRAVINIENDO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DEL GASTO PÚBLICO PREVISTO EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

143. En el mismo sentido, adolecen de una deficiente motivación, pues aparte de no citarse el fundamento normativo, se concretaron a expresar diversas razones para tener por no colmada la factibilidad de los Proyectos.
144. Todo lo expuesto, afecta los principios de legalidad y seguridad jurídicas bajo los cuales debió comportarse la autoridad responsable, pues **al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión**, negó a la parte actora, como promovente de los Proyectos 2026 y 2027, conocer con certeza las cuestiones que condujeron a desestimar su propuesta, en perjuicio de su derecho a participar en la consulta como proponente.
145. Por consiguiente, el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.
146. En función de lo anterior, **lo conducente sería revocar los re-dictámenes impugnados y ordenar a la responsable emitir nuevas determinaciones en las que subsane las deficiencias.**

147. Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.
148. De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es revocar el re-dictamen impugnado y resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**³⁶, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.
149. Si se toman en cuenta las constancias y elementos de prueba que pueden ser consultadas en la página de internet del Instituto Electoral, así como lo que obra en el expediente en que se actúa³⁷, pueden advertirse las siguientes consideraciones.
150. Por lo que hace a los planteamientos de indebido análisis técnico de los Proyectos, se consideran ineficaces para

³⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

³⁷ Consultable en Re-Dictamen ODA (portal IECM) y que se analiza conforme a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.

modificar el sentido del re-dictamen, porque a pesar de que la autoridad se concretó a expresar diversas razones relacionadas con la instalación y operatividad de un semáforo, ello no afectaría el sentido del dictamen, pues los proyectos incumplen con la **viabilidad jurídica**.

151. Los Proyectos registrados por la parte actora plantean la construcción de un comedor comunitario donde se ofrezca alimentación a las personas en condición de calle, cuya ubicación sería frente a una gasolinera que, se dice, opera la Secretaría de Marina³⁸.

152. Así, los Proyectos **incumplen con la viabilidad jurídica**, pues las actividades contenidas en el proyecto corresponden, en principio, a actividades sustantivas de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social³⁹.

153. Sin perjuicio de que el diseño e instrumentación de políticas y acciones sociales, en caminadas al bienestar de la población, también es una atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías⁴⁰.

154. Por tanto, tales acciones no pueden ser susceptibles de ser materia de Proyectos para la consulta de presupuesto participativo, en términos de la Base Tercera de la Convocatoria.

³⁸ Al describir el proyecto, la parte actora dijo: “*Se requiere la construcción de un comedor comunitario frente a la gasolinera de la marina debajo del puente...*”

³⁹ El artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México prevé que a esa dependencia le corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En cuanto a los comedores comunitarios, su establecimiento le corresponde a esa Secretaría, conforme el artículo 15 de la Ley de Comedores Sociales de la Ciudad de México.

⁴⁰ Véase el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.



155. En este sentido, si se toman en cuenta las anteriores circunstancias, es claro para este órgano jurisdiccional que, al analizarse las condiciones de la propuesta para implementar el Proyecto, éstas no colmarían su factibilidad en el aspecto jurídico —conforme al artículo 126, de la Ley de Participación— cuestión suficiente para **confirmar su dictaminación en sentido negativo.**

156. Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidades, pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

157. Por consiguiente, lo expuesto denota que el Proyecto no se ajusta a los parámetros que han de colmarse para evidenciar que es factible conforme al marco normativo aplicable, es decir, que cumple no con las disposiciones a ser observadas para su puesta en marcha, en concreto, con la viabilidad financiera.

158. En consecuencia, **se declara no viable el Proyecto.**

159. Finalmente, en razón de la diversa problemática que se aprecia en la interposición de medios de impugnación por parte de personas en prisión preventiva en los procesos de presupuesto participativo, se vincula al Congreso de la Ciudad

de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple la posibilidad de legislar a efecto de resolver aspectos tales como: el ejercicio pleno del derecho a la impugnación para dichas personas y la posibilidad de facilitar la notificación de determinaciones al interior de los centros penitenciarios, así como la contabilización de plazos, entre otros.

160. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, prevea los aspectos señalados con anterioridad en próximos ejercicios de presupuesto participativo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los re-dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán respecto a los Proyectos denominados “*Ayuda Comunitaria Construyendo un Comedor Comunitario*”, correspondientes a la Unidad Territorial Alianza Popular Revolucionaria Norte (U Hab) de dicha demarcación territorial, registrados con folios IECM-DD30-000332/26 e IECM-DD30-000280/27, para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los Proyectos referidos.



TERCERO. Se vincula al Congreso de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México en los términos precisados en la resolución.

TERMINA VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.